

DICCIONARIO JURIDICO-ADMINISTRATIVO,

ó

COMPILACION GENERAL

DE

LEYES, DECRETOS Y REALES ÓRDENES DICTADAS EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA.

HECHA POR UNA SOCIEDAD DE ABOGADOS Y ESCRITORES.

BAJO LA DIRECCION

DE

D. CARLOS MASSA SANGUINETI.



TOMO IV.

MADRID.—1865.

IMPRESA DEL **Diccionario Juridico-Administrativo**, A CARGO DE FRANCISCO ROIG,
Arco de Santa Maria, núm. 30.

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...



... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

... y ...

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENAS.

Código penal. Artículo 123. Los sentenciados que quebranten su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.º El sentenciado a cadena perpétua cumplirá esta condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole a los trabajos más penosos.

2.º El sentenciado a reclusión perpétua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3.º El relegado perpetuamente será condenado á reclusión perpétua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegación.

4.º El estrañado perpetuamente del reino será condenado á relegación perpétua.

5.º El sentenciado á cadena á reclusión temporales, prisión, prisión ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la asta á la cuarta parte de la duración de su primitiva condena.

6.º Los sentenciados á estrañamiento ó relegación temporales serán condenados á prisión correccional, y cumplida esta condena, extinguirá la anterior.

Los relegados sufrirán la prisión en el punto de la relegación.

7.º Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prisión correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas extinguirán la de confinamiento.

8.º El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.º El inhabilitado para cargo, derechos públicos, profesion ú oficio que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10. El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 10 á 100 duros.

11. El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

QUEMA DE DOCUMENTOS. R. D. de 13 de Marzo de 1837. Para consolidar el crédito de la nación con la seguridad de que se inutilizan y cancelan religiosamente todos los documentos de la deuda pública que existen en la caja de amortización, y los que en lo sucesi-

vo entren en ella por producto de las ventas de las fincas nacionales y de los arbitrios consignados á la estincion, siguiendo el espíritu de los decretos de las Cortes de Gádiz y de Madrid de 8 de Setiembre de 1813, y 9 de Agosto de 1820, y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi esposa hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la quema en esta corte, en los dias y lugar que yo tuviere á bien señalar, previas las formalidades establecidas en este mi Real decreto, de todos los documentos de la deuda pública que pertenecian á la nación, y que hayan entrado en sus arcas con el destino de ser amortizados.

Art. 2.º A la quema deberá preceder la publicacion de un anuncio que contenga los números, clase y valor de los efectos que se hayan de adquirir, haciéndole circular por medio de los periódicos en el plazo que pareciere oportuno, y que se determinará en cada anuncio.

Art. 3.º Los documentos que se destruirán en la primera quema, han de ser de los no endosables que existan en la caja de amortización, procedentes:

1.º De las amortizaciones hechas por la misma caja desde su creacion en 1824.

2.º De las ventas de fincas nacionales ejecutadas en la época presente.

Y 3.º De los ocupados á las estinguidas comunidades de regulares.

Art. 4.º El anuncio prevenido en el art. 2.º no se extenderá en su plazo, con respecto á la primera quema, más que á treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion en la Gaceta de Madrid, respecto á que los documentos referidos no son por su naturaleza susceptibles de reclamación, y á que solo por un respoato como á la propiedad se concede esta garantía.

Art. 5.º Se exceptuarán por ahora de la quema los que pertenecian á patronatos y fundaciones que, aunque ajenas á los conventos suprimidos, no les pertenecian en propiedad, cuyos documentos disfrutaban del plazo que se señala para los endosables.

Art. 6.º Todos los documentos endosables; recibos de intereses de vales; vales consolidados; no consolidados y comunes; juros en liquidar; deuda corriente negociable y no negociable; certificaciones de deuda sin interés; vitalicio; resúmenes procedentes de la deuda al portador y transferible al 4 y 5 por 100; los documentos primitivos en que se ha fundado la

expedicion de nuevos títulos, segun sus clases, como son los correspondientes á las cinco primeras inscripciones hechas desde el año de 1828 al de 1829, convertidas en extractos de inscripción transferibles y no transferibles; los recibos de intereses de estas y de vales consolidados capitalizados en títulos del 5 por 100; los recibos diarios por traslaciones de la Bolsa; los de inscripciones y residuas al 4 y 5 por 100 convertidas en inscripciones ó títulos de iguales clases, y los de la deuda corriente y sin interés convertidos y que se están convirtiendo en deuda consolidada que existan actualmente en la caja de amortización, ó que entren en ella en lo sucesivo, quedará depositados en la misma caja con la nota de amortizados y sin curso, durante el plazo que se señala, para que dentro de él puedan los que se llamen dueños hacer las reclamaciones de propiedad que crean corresponden á su derecho.

Art. 7.º Este plazo será el que las Cortes tuviere á bien señalar en virtud de la propuesta que mi gobierno les hará sin pérdida de tiempo.

Art. 8.º Para evitar que se prolongue más del necesario la destruccion de los documentos endosables, se dispondrá desde luego la publicacion de los anuncios relativos á los efectos de que trata el art. 6.º, á fin de que se cumpla el término que señalen las Cortes desde el día de la misma publicacion, procediéndose en seguida á la quema.

Art. 9.º Pasado el plazo, todos los documentos, sobre los cuales no haya habido reclamacion, se destinarán para la quema, reuniéndolos á los que á ella pertenecieren por no haber sido de la clase de endosables.

Art. 10.º A medida que vayan entrando en la caja de amortización los documentos de la deuda que se hallaren consignados á esta, ya sea por productos de sus arbitrios de ella que administra la direccion general de rentas, ya por valores de las fincas que se enajenan, se les pondrá un sello con el lema de amortizado y sin curso. La caja formará listas comprensivas de su número, valor y clase á que correspondan, las cuales se insertarán en la Gaceta y en los Boletines, para que corriendo profusamente en el público sirva para su gobierno y seguridad.

Art. 11.º En lo sucesivo la quema de los documentos habundancia al efecto se hará cada mes, en los dias que yo tengo á bien señalar.